



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY
10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y
de la financiación del terrorismo.**

I. PROPUESTA.

Artículo 39. Fundaciones y asociaciones.

El Protectorado y el Patronato, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y el personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones velarán para que éstas no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

A estos efectos, todas las fundaciones conservarán durante el plazo establecido en el artículo 25 registros con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la fundación, en los términos de los artículos 3 y 4 de esta Ley. Estos registros estarán a disposición del Protectorado, de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, así como de los órganos administrativos o judiciales con competencias en el ámbito de la prevención o persecución del blanqueo de capitales o del terrorismo.

Salvo que las operaciones de captación o destino de los fondos presenten un alto riesgo, las fundaciones podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida para la identificación de las personas que aporten o reciban fondos.

Reglamentariamente podrá exceptuarse la aplicación de cualesquiera medidas de diligencia debida en aquellos casos en que, bien por el tipo de operación, bien por su cuantía, presenten un escaso riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.



*Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación a las asociaciones, correspondiendo a los miembros del órgano de representación **y al personal con responsabilidades en la gestión, así como al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cumplir con lo establecido en el presente artículo.***

Atendiendo a los riesgos a que se encuentre expuesto el sector, podrán extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley.

II. JUSTIFICACIÓN

En el análisis de riesgos realizado por la Comisión Europea [COM(2017) 340 final] se pone de manifiesto que, tanto las entidades sin fines de lucro que realizan actividades asistenciales o de atención a las personas o actuación directa, como aquellas que realizan actividades de sensibilización, incidencia o actividades filantrópicas, presentan un riesgo significativo o muy significativo, a las actividades de blanqueo, pero sobre todo de financiación del terrorismo.

Sin embargo, también reconoce que estas entidades no están contempladas expresamente en el ámbito subjetivo de la Directiva, y que no todas presentan el mismo riesgo, sobre todo, en el caso de las organizaciones que están inscritas en algún registro administrativo y que tienen un cierto grado de supervisión, como es el caso, en España, de las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública.

Por ello, la normativa interna debería recoger un enfoque riesgo, también recomendado por el GAFI, y poner el acento en aquellas actividades u operaciones que presenten un riesgo significativo y que, como señala la Comisión, no son todas. Ni si quiera presentan el mismo riesgo todas las actividades en las que se captan o se aplican fondos, pues ello dependerá de los medios e instrumentos que se utilicen, o de elementos tales como:

- Naturaleza de las actividades que desarrolle la organización y si estas se llevan a cabo en zonas consideradas de riesgo o en conflicto.
- Utilización de efectivo o de sistemas financieros informales en la captación o destino de los fondos.



- Realización de campañas de captación de fondos del público en general que impliquen el uso de efectivo.
- Naturaleza de las contrapartes.

La redacción actual del artículo 39 no contiene este enfoque y, aunque pone el acento en las actividades de captación y aplicación de los fondos, no establece ningún tipo de graduación en las medidas a adoptar, ni toma en consideración elementos como los referidos anteriormente.

En consecuencia, a juicio del sector, sería conveniente y estaría justificado que el propio articulado de la ley reconociera no sólo que no todas las actividades de las organizaciones no lucrativas presentan la misma vulnerabilidad, haciendo hincapié en la captación y aplicación de los fondos, sino que no todas las organizaciones ni las formas de captación presentan el mismo riesgo, dejando al desarrollo reglamentario la determinación de aquellos elementos que puedan ser relevantes y que deban obligar a aplicar medidas de diligencia normales o reforzadas. Todo ello sin dejar de contemplar a las entidades sin fin de lucro como sujeto obligados.

Asociación Española de Fundaciones
Asociación Española de Fundraising
Ayuda en Acción
Cáritas Española
Coordinadora de Organizaciones de Cooperación al Desarrollo
Cruz Roja Española
Fundación Lealtad
Fundación Repsol
ONCE
Plataforma de ONG de Acción Social
Unicef



Octubre 2017